

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2458-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700193000, el Informe de Instrucción N° 1296-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de diciembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 196-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 26 de enero de 2018, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, por parte de la empresa envasadora **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20553683921.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 29 de marzo de 2017, la Administrada con Registro de Hidrocarburos N° 6383-070-280114, emitió el Certificado de Conformidad N° 00011-6383-290317 mediante el que certifica que el local de venta de GLP ubicado en Av. Próceres de la Independencia Mz. K, Lote 1, Urb. Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. En fecha 07 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. Próceres de la Independencia Mz. K, Lote 1, Urb. Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 127423-074-010417, cuyo responsable es el señor Wilson Solis Saavedra Diaz, verificando incumplimientos de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, tal como constan en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700188343.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1296-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, respecto de la responsabilidad solidaria que tiene la Administrada frente a las obligaciones de la responsable del local de venta de GLP supervisado por la emisión del Certificado de Conformidad N° 00011-6383-290317, concluyéndose en recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por contravención a las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa <b>PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.</b> , emitió el Certificado de Conformidad N° <b>00011-6383-290317</b> , a favor del señor <b>WILSON SOLIS SAAVEDRA DIAZ</b> , para operar el Local de Venta de GLP ubicado en Av. Próceres de la Independencia Mz. K, Lote 1, Urb. Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de	Numerales 5.1, 5.3, 5.4 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y	Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2458-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

<p>seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP cuenta con instalaciones eléctricas (focos de iluminación y tomacorriente), cuenta con puerta de metal que al cerrarse reduce el área de ventilación a cero, tiene 4m<sup>2</sup> de aberturas que deben ser eliminadas (2 puertas de 2m<sup>2</sup> c/u), comercializa 20 cilindros de otra marca (Llama Gas: 7 cilindros de 10 kg, Alfa Gas: 6 cilindros de 10 kg, Solgas: 7 cilindros de 10 kg) y no cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, incumpliendo lo establecido en los artículos 86°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, del artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, de los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p> <p>No obstante lo descrito en el párrafo anterior, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GLP.</p>	<p>modificatorias.</p>	<p>por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>Las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.</p>
--	------------------------	---

- 1.4. Mediante el Oficio N° 3090-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 26 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1, 5.3, 5.4 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 201700193000 de fecha 08 de febrero de 2018 la Administrada presentó los descargos al Oficio mencionado en el párrafo precedente.
- 1.6. Mediante Oficio N° 346-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 15 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 196-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 26 de enero 2018, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Con fecha 19 de febrero de 2018, a través del registro N° 201700193000, la Administrada presentó los descargos contra el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente.

**II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La Administrada señala que ha cumplido con la emisión del Certificado de Conformidad conforme a norma, para el cliente Wilson Solís Saavedra Díaz, en la dirección donde opera el local de venta de GLP supervisado, previo cumplimiento de todos los requisitos de seguridad exigidos para operar como tal.
- 2.2. La Administrada menciona que antes de la emisión del Certificado de Conformidad N° 00011-6383-290317, cumplió con el siguiente procedimiento y calificación: 1° visitó el local, analizó

que era independiente y cumplía con los requerimientos de seguridad establecidos por norma; 2° del análisis técnico determinó que el local calificaba para un almacenamiento de 300 kg, con 2 metros de distancia seguridad de paredes laterales y fondo a la zona de almacenamiento, el local contaba también con ventanas de rejas de medidas 1.25 x 1.60 la ventana 1, 1.25 x 1.61 la ventana 2, y 1.25 x 1.25 la ventana 3, una puerta de rejas de 2.93 x 2.44 que superaban la ventilación exigida a 6.05 m<sup>2</sup>; 3° indicó y verificó sobre las exigencias de seguridad que debería cumplir el local, extintor listado UL, letreros, demarcados de piso y sellado de puntos de ignición (adjunta copia de estos), al operador del local de venta de GLP supervisado, las mismas que se cumplieron, en virtud de ello se emitió el Certificado de Conformidad 00011-6383-290317; 4° posteriormente, mediante visita periódica realizada por la Administrada (adjuntan copia del informe), se verificó que el local cumplía con las condiciones de seguridad exigidas para su operación.

- 2.3. La Administrada indica que los incumplimientos que le imputa Osinergmin tienen que ver con tres observaciones que los operadores de locales de venta fácilmente pueden manipular una vez que sus supervisores abandonan el establecimiento, lo que hacen con los propios fiscalizadores del Osinergmin (señalan tener pruebas de lo expresado): el foco y la línea eléctrica es manipulable y sobre puesta, la plancha de metal de la puerta y ventana que impiden la ventilación del local de venta es desmontable, el que comercialice otras marcas no tiene que ver nada con nuestra responsabilidad del tema de seguridad, dado que la única forma de evitar esto sería el de poner un vigilante las 24 horas del día; esto último ni siquiera es posible que lo realice el propio Osinergmin, quienes siendo la propia autoridad la única manera que tienen de controlar este incumplimiento es a través de las multas, facultad que no tiene una empresa envasadora.
- 2.4. La Administrada señala que su responsabilidad solidaria se resume en la emisión y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la misma que adjuntan a sus descargos. Asimismo, la Administrada señala que dicha responsabilidad solidaria conlleva el cumplimiento de la norma de parte de la empresa envasadora y principalmente del operador responsable del local de venta de GLP y de Osinergmin como ente fiscalizador, por tanto, el incumplimiento del operador del local de venta de mantener las condiciones de seguridad es única y exclusiva responsabilidad del mismo, es decir, del señor Wilson Solís Saavedra Díaz, siendo un abuso de autoridad el pretender que la Administrada tenga que ser sancionada por una infracción cometida por el operador.
- 2.5. La Administrada indica que El D.S. N° 022-2012 no señala que la planta envasadora tendría que ser sancionada por los incumplimientos cometidos por el local de venta al cual se le otorgó el Certificado de Conformidad, pues pretender sancionar por esto a la misma es una arbitrariedad, lesiona sus derechos constitucionales y atropella la condición de empresarios comercializadores, dado que la función de fiscalización es responsabilidad de Osinergmin.
- 2.6. La Administrada menciona que Osinergmin no sensibiliza sobre que el mercado viene sufriendo restricciones de producto, dado el mantenimiento de terminales, la presencia de oleajes y otros que hacen que los operadores de locales de venta se vean obligados a retirarse de la venta del gas o a comprar otras marcas de gas para no dejar desabastecido al mercado. De igual manera, en reuniones con funcionarios de Osinergmin, sus representantes expresaron su preocupación sobre los sancionados por incumplimiento a las normas de seguridad contra los locales de venta de GLP, dada la responsabilidad solidaria de las plantas envasadoras frente a dichos incumplimientos, se señaló que las sanciones no eran significativas, y que estos no

eran aplicados a las plantas envasadoras, no obstante, señala el porqué del informe de instrucción contra ella.

- 2.7. La Administrada indica que rechaza categóricamente los términos del Informe Final de Instrucción N° 196-2018-OS/OR LIMA NORTE, ya que se realiza sobre la base de un ilegal procedimiento administrativo, que vulnera sus derechos constitucionales y administrativos, debido a que se señala que el inicio del procedimiento fue notificado el 26 de diciembre de 2017, lo cual no es verdad, pues se notificó el 01 de febrero de 2018, bajo puerta, según sello de portería de su establecimiento, cuestión que debe constar en el cargo remitido por mensajería, en el cual se señalen datos que debe llevar un acto de notificación, y que no lo tiene debido a que fue bajo puerta; también señala que el informe menciona que vencido el plazo otorgado para presentar descargos contra el inicio, no se presentaron descargo alguno que desvirtúen la imputación, lo cual tampoco es verdad, pues se presentó el escrito de descargos el 08 de febrero de 2018, dentro del plazo de presentación de descargos conforme a la notificación realizada el 01 de febrero de 2018, por lo tanto, solicita se valoren el escrito presentado el 08 de febrero de 2018.
- 2.8. La Administrada solicita se archive el procedimiento iniciado en su contra, dado los descargos realizados, y que la misma se dirija hacia los responsables de mantener las condiciones de seguridad de los locales de venta de GLP.
- 2.9. La Administrada adjunta a sus descargos como medios de prueba los siguientes documentos:
- i. Copia de D.N.I del representante,
  - ii. Copia de los requisitos entregados al operador del local previos a la emisión del certificado de conformidad con fecha de recibido el 29/03/2017.
  - iii. Copia del registro de inspección realizada al local de venta, donde se verificó el cumplimiento del mismo,
  - iv. Fotos de la ventilación del local de venta,
  - v. Copia de la póliza de seguros vigente,
  - vi. Copia del Oficio N° 3090-2017, y
  - vii. Copia del Informe de Instrucción N° 1296-2017-OS/OR-LÍMA NORTE.
  - viii. Copia del descargo presentado con fecha 08/02/2018,
  - ix. Copia del Oficio N° 346-2018-OS/OR-LIMA NORTE, y
  - x. Copia del Informe Final de Instrucción N° 196-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

### **III. ANÁLISIS**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, se debe informar que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como

consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al ser solidariamente responsable referente a los incumplimientos verificados el 29 de marzo de 2017 en la visita de supervisión realizada en el local de venta de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 127423-074-010417, cuyo responsable es el señor Wilson Solis Saavedra Diaz, hecho que constituye incumplimiento a los numerales 5.1, 5.3, 5.4 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, siendo sancionable conforme a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.4. Respecto a los argumentos mencionados por la Administrada en el numeral 2.7. de la presente Resolución, es preciso señalar que se verifica en el Sistema de Gestión Documentaria de Osinergmin – SIGED, que se realizó la notificación del inicio del procedimiento administrativo en su contra con fecha 26 de diciembre de 2017, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 21°, numeral 21.5<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el cual se detalla que al no encontrarse en vez primera a nadie en la dirección de la Administrada, se deja constancia de la segunda visita para realizar la notificación, siendo que si vuelve a ocurrir esto, se dejará copia de la notificación y el documento a notificar, teniéndose como bien notificado, por lo tanto, se tiene como fecha de notificación el 26 de diciembre de 2017. En ese sentido, no se han vulnerado ningún derecho de la Administrada
- 3.5. Asimismo, al haberse presentado con fecha posterior al plazo otorgado para presentar descargos al inicio de procedimiento, esto es el 08 de febrero de 2018, los mismos no se iban a tomar en cuenta, dado que incluso se presentaron después de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 196-2018-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo, al haberse presentado como adjunto al escrito de descargos de fecha 19 de febrero de 2018, los mismos que se presentaron dentro del plazo para otorgar descargos al Oficio N° 346-2018-OS/OR-LIMA NORTE, el cual traslado el Informe Final de Instrucción en mención, corresponde evaluar los argumentos y medios probatorios presentados en el escrito de descargos de fecha 19 de febrero de 2018.
- 2.1. En ese sentido, respecto a los argumentos mencionados por la Administrada señalados en los numerales 2.1. al 2.5. y 2.8. de la presente Resolución y de los medios probatorios señalados en el numeral 2.9., corresponde indicar que, en primera instancia, respecto a la responsabilidad solidaria, el Decreto Supremo N° 022-2012-EM remitió a las empresas envasadoras las facultades y responsabilidad por la verificación de la seguridad en las instalaciones de los locales de venta de GLP, lo que obliga a que dichas plantas supervisen de manera periódica a los citados locales, configurándose una responsabilidad solidaria sobre la seguridad en instalaciones y por lo tanto en las operaciones de los locales de venta de GLP.

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...).

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 3.6. En ese sentido, cabe precisar que el almacenamiento y/o manipulación de los cilindros de GLP es una actividad que implica riesgos, por ende, las Empresas Envasadoras al emitir los Certificados de Conformidad deben salvaguardar la seguridad pública de manera indispensable, asegurando que los Locales de Venta de GLP que cuenta con dichos certificados de conformidad vigentes, cumplan en todo momento con los reglamentos de seguridad.
- 3.7. Por lo tanto, no es correcto indicar por parte de la Administrada que la responsabilidad solidaria se resume en mantener la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, pues esto no es lo referido por la norma, de igual manera, efectivamente, el mencionado Decreto Supremo no señala la sanción a la norma por los incumplimientos de los locales de venta, si no por su propio incumplimiento de no realizar evaluaciones periódicas a los locales de venta de GLP que tiene Certificados de Conformidad emitidos por las plantas envasadoras, o no ser diligente en la realización de las supervisiones a dichos locales, pues la norma al remitir esta obligación de verificación a dichas plantas, le corre el traslado de revisión de que sus productos están siendo comercializados en lugares acordes para tal actividad, y de revocar el Certificado si es que no se cumple con tal efecto, e informar a Osinergmin al respecto.
- 3.8. Al respecto, en el caso concreto, la obligación de verificación del local de venta de GLP ubicado en Av. Próceres de la Independencia Mz. K, Lote 1, Urb. Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra evidenciado en los medios probatorios que presenta la Administrada señalados en el numeral 2.9. de la presente Resolución, la cual corresponde a la carta remitida al local de venta operado por el señor Wilson Solís Saavedra Díaz, con fecha de recibido 20 de marzo de 2017, así como el documento en Excel con las fechas de las dos supervisiones realizadas a dicho local en el año 2017, de igual manera, las fotografías que presentan en las cuales se verifica las condiciones de ventilación existentes en dichas supervisiones, por lo que, conforme a dichas verificaciones correspondería proceder al archivo del presente procedimiento administrativo.
- 3.9. Referente a lo argumentado por la Administrada señalado en el numeral 2.6. de la presente Resolución, es preciso indicar que, no es materia de análisis del presente procedimiento el tratamiento del mercado de GLP por parte de los agentes que la componen, en ese mismo sentido, tampoco corresponde emitir pronunciamiento referente a las reuniones privadas que los supervisados tienen con los funcionarios de Osinergmin, siendo su derecho expresar sus ideas frente a los mismos, mas no corresponde pronunciamiento en esta instancia al respecto.
- 3.10. En ese sentido, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, y de acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22<sup>2</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, al no haber incurrido la Administrada en infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 22.- Órgano Sancionador**

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. (...).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2458-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>3</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo contra la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.** tramitado a través del expediente administrativo N° 201700193000, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El archivo del presente procedimiento no es impedimento para que Osinergmin, en virtud de sus funciones otorgadas por ley, pueda supervisar nuevamente a la Administrada respecto a sus obligaciones conforme a la norma.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

---

<sup>3</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.